

PROCESO NO. 11 001 40 03 021 2022 00397 00 - ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

CARLOS ANDRES ALONSO ALVARADO <andresalonso27@gmail.com>

Mié 19/04/2023 2:25 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (263 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf;

Bogotá D.C., 19 de abril de 2023

Señor(a)

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

- **REF. PROCESO NO. 11 001 40 03 021 2022 00397 00**
- **DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**
- **DEMANDADO: HENRY ARMANDO DIAZ PERDOMO**
- **ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Cordial Saludo.

CARLOS ANDRÉS ALONSO ALVARADO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.153.748 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 2.66.358 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del demandado señor **HENRY ARMANDO DIAZ PERDOMO** quien se identifica civilmente con cedula de ciudadanía No. 79.842.239; encontrándome dentro del término procesal, me permito incoar e interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en el artículo 318 y 319 de la ley 1564 de 2012.

1. Recurso de reposición en formato PDF.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección Carrera 13 No. 13- 24, oficina 902. Email. andresalonso27@gmail.com . Teléfono 311 804 22 49.

Agradezco al Señor(a) Juez(a), la atención a la presente.

Atentamente,

CARLOS ANDRES ALONSO ALVARADO

C.C. No. 80.153.748 de Bogotá D.C.

T.P. No. 266.358 del C.S. de la J.



Bogotá D.C., 19 de abril de 2023

Señor(a)

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

- **REF. PROCESO NO. 11 001 40 03 021 2022 00397 00**
- **DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**
- **DEMANDADO: HENRY ARMANDO DIAZ PERDOMO**
- **ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Cordial Saludo.

CARLOS ANDRÉS ALONSO ALVARADO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.153.748 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 2.66.358 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del demandado señor **HENRY ARMANDO DIAZ PERDOMO** quien se identifica civilmente con cedula de ciudadanía No. 79.842.239; encontrándome dentro del término procesal, me permito incoar e interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en el artículo 318 y 319 de la ley 1564 de 2012; de conformidad con los siguientes:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 318 del Código general del Proceso (Ley 1564 de 2012), incorpora la oportunidad Procedencia del recurso horizontal, el cual señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

Adicional, el artículo 430 del cuerpo normativo procesal civil, refiere ***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*** (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

Por lo cual es procedente el presente recurso de reposición, el cual va dirigido contra el mandamiento de pago proferido por su Respetable Despacho.

HECHOS FACTICOS

1. El demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** impetro proceso ejecutivo contra mi poderdante señor HENRY ARMANDO DIAZ PERDOMO, la cual fue radicada el pasado día 21 de octubre del año 2021, quien inicialmente conoció por reparto el juzgado 63 de pequeñas causas múltiple de la ciudad de Bogotá.
2. Al momento de conocer el Juzgado 63 de pequeñas causas y competencias múltiple de Bogotá, mediante auto de fecha del día 09 de marzo del año 2022, se declaró impedido para conocer de dicha controversia por la razón que las pretensiones de la demanda inicial superaba la cuantía de 40 salarios mínimos mensuales legales



vigentes, por lo cual la demanda en comento fue devuelta al centro de servicios para asignar nuevo reparto.

3. El día 04 de mayo del año 2022, por reparto avoco conocimiento su Respetable Despacho, para conocer del presente asunto, fue así que el día 16 de mayo del año 2022 se profirió el primer auto en el cual su señoría, profiere mandamiento de pago contra el acá demandado señor HENRY ARMANDO DIAZ PERDOMO.
4. Es de referir, que se puede visualizar en la demanda allegada por parte del extremo activo, los hechos no son lo suficientemente claros, resultando ser superfluos. Circunstancia que no se tuvieron en cuenta, al momento de librarse el mandamiento de pago, y los cuales son requisitos de la demanda al tenor del artículo 82 del Código general del Proceso.

ARGUMENTO DE LA SUSTENTACIÓN DE REPOSICIÓN – EXCEPCIÓN PREVIA

El demandante incurrió en error al no manifestar en que años se originaron los productos descritos en el hechos segundo de la demanda principal, tipo de producto y la constitución de mora de los mismos, al respecto es de señalar que según el numeral 5 del artículo 82 del Código general del Proceso, referente a los requisitos de la demanda, señala ***“Los hechos que sirven de fundamento a la pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”***.

Los hechos resultan ser irrisorios e incomprensibles, es claro que en la demanda no se estructuraron de manera clara los acontecimientos o hechos que originaron el título valor, al respecto es de manifestar que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC10699 – 2015, Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, manifestó:

“(…) [E]n los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que ‘la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal’”.



Por lo mencionado, es claro que la presente excepción previa esta llamada a prosperar, ya que los hechos de la demanda resultan deficientes, lo cual lleva a que la verificación de la estructura del PAGARE resulte superflua.

PETICIÓN

De acuerdo con los argumentos facticos y jurídicos expuestos anteriormente solicito a Su Señoría, se **REVOQUE** en su integridad el Auto que libra mandamiento de pago de fecha del día 16 de mayo del año 2022, y el cual fue notificado mediante estado No. 040 del día 17 de mayo del 2022, y en su lugar se abstenga de librar mandamiento ejecutivo de pago hasta que no se requiera a la parte activa para hacer aclaración de los hechos que dan origen a la presente controversia

ANEXOS

Con el fin de que se sirva constatar por usted Señor(a) Juez(a), me permito adjuntar los siguientes documentos:

1. Memorial en formato PDF.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección Carrera 13 No. 13- 24, oficina 902. Email. andresalonso27@gmail.com . Teléfono 311 804 22 49.

Agradezco al Señor(a) Juez(a), la atención a la presente.

Atentamente,

CARLOS ANDRES ALONSO ALVARADO

C.C. No. 80.153.748 de Bogotá D.C.

T.P. No. 266.358 del C.S. de la J.